Popayán, veinticinco (25) de marzo de 2021.

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juez Sexto Administrativo Oral de Popayán
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA
PROC: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: **EUDORO MOSQUERA MEDINA**
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 19001333300620190025600

MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la C.C. 25.281.257 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 180.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada de conformidad con la sustitución de poder otorgada por parte del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar según Poder que adjunto, estando dentro del término, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones, y se condene en costas a la parte demandante.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La parte demandante:

Integrada por:

El señor **EUDORO MOSQUERA MEDINA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.732.708.

La parte demandada:

Integrada por:

.- **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este medio de control.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

El domicilio principal es en la ciudad de Bogotá en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 teléfono 2170100.

A LOS HECHOS

AL 3.1: Es cierto, se desprende de la documental anexa al libelo.

AL 3.2: No me consta, será del cargo de la parte demandante demostrar lo manifestado en este hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

AL 3.3: Es cierto, se desprende del contenido de la Resolución SUB 59084 de 09 de marzo de 2019, aportada al proceso.

AL 3.4: Es cierto, el ISS por medio de Resolución No. 029 del 19 de enero de 2005, le concedió al demandante la pensión de vejez en aplicación de la Ley 33 de 1985.

AL 3.5: No es cierto como se presenta, teniendo en cuenta que en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985, debe incluirse como elemento salarial a efectos de liquidar la pensión, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización; es decir que no basta el hecho de haberse percibido, debe también demostrase que sobre los factores alegados la entidad empleadora haya efectuado los respectivos aportes.

AL 3.6: Es cierto, así se verifica en el contenido de la Resolución GNR 137041 de 10 de mayo de 2016, a través del cual Colpensiones reliquidó la pensión del demandante.

AL 3.7: Es cierto en el sentido de que mi representada a través de la Resolución VPB 29066 de 13 de julio de 2016 reliquidó la pensión reconocida al demandante, los demás argumentos expresados en este hecho deberán ser objeto de prueba.

AL 3.8: Es cierto, se desprende de la documental anexa al libelo.

AL 3.9: Es cierto, se desprende de la documental anexa al libelo.

AL 3.10: Es cierto, Colpensiones mediante Resolución SUB 59084 de 09 de marzo de 2019, negó el reconocimiento de la reliquidación solicitada por la parte demandante.

AL 3.11: Es cierto, por medio de Resolución DPE 6369 del 22 de julio de 2019 Colpensiones confirma la Resolución SUB 59084 de 09 de marzo de 2019 mediante la cual había negado la reliquidación de la pensión del demandante.

AL 3.12: No me consta, será del cargo de la parte demandante demostrar lo manifestado en este hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., no obstante se reitera que en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985, debe incluirse como elemento salarial a efectos de liquidar la pensión, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización; es decir que no basta el hecho de haberse percibido, debe también demostrase que sobre los factores alegados la entidad empleadora haya efectuado los respectivos aportes.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la 2.1. ME OPONGO. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al expedir las resoluciones demandadas, actúo conforme a derecho, por cuanto no adolecen de vicios en su pronunciamiento que posibiliten encuadrarlas en alguna de las causales de nulidad determinadas en la Ley.

A la 2.2. ME OPONGO. Como quiera en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985, debe incluirse como elemento salarial a efectos de liquidar la pensión, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización; es decir que no basta el hecho de haberse percibido, debe también demostrase que sobre los factores alegados la entidad empleadora haya efectuado los respectivos aportes.

A la 2.3. ME OPONGO a cualquier declaración que comprometa los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

A la 2.4. ME OPONGO a cualquier declaración que comprometa los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

A la 2.5. ME OPONGO. Pese a que la parte demandante sostiene que los factores salariales devengados por el actor constituyen salario y deben ser tenidos en cuenta como factores para el reconocimiento de la pensión, en razón a que los mismos se percibieron de manera habitual y periódica, esta defensa resalta la posición de la la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018, consistente en que que en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional, los factores sobre los que se haya**

realizado el aporte o cotización, situación que no se encuentra demostrada en el presente proceso, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

A la 2.6. ME OPONGO, por ser consecuencia de las primeras.

A la 2.7. ME OPONGO, por ser consecuencia de las primeras.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Me opongo a la interpretación de los fundamentos de derecho invocados en la demanda por cuanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con su actuar no ha vulnerado la debida aplicación de la normatividad que rige el derecho de la demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

De lo manifestado en la demanda al demandante, por encontrarse cobijado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le fue reconocida su pensión con la normatividad aplicable a su caso Ley 33 de 1985.

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el Sistema de seguridad social integral, se aplica a todos los empleados, exceptuando aquellos del artículo 279, y los que están amparados por el régimen de transición del artículo 36 que establece:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985 la cual en su artículo 1 dispone:

ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

La ley 62 de 1985 por la cual se modifica el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, para la liquidación de la pensión estipula:

ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Respecto de los factores que se deben tener en cuenta para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones, el Decreto 1158 de 1994, dispone:

ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación;

c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados;

Luego, al demandante por ser beneficiario del régimen de transición debe aplicársele la ley 33de 1985 en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, no obstante, el aspecto relacionado con el IBL debe determinarse conforme lo regulado por la Ley 100 de 1993 y tomando los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado aportes al sistema, tal y como efectivamente se hizo por la entidad en los actos acusados.

Ahora bien, afirma la parte demandante que la entidad empleadora ESE Hospital Nivel I El Bordo, no realizó las cotizaciones de aportes a seguridad social en pensiones tomando todos los factores salariales devengados por el demandante en los años de servicio, afirmación que de llegarse a probar en el curso del proceso, NO conllevaría responsabilidad alguna en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en lo que respecta a los factores salariales, no pueden incluirse todas las sumas que el trabajador devengó de manera periódica, sino únicamente aquellos factores sobre los cuales se haya realizado cotización al sistema; factores que fueron tenidos en cuenta por la entidad al momento de liquidar la prestación de la parte actora.

En ese sentido, no es procedente la reliquidación de la pensión que pretende la parte actora.

Al respecto, debe exaltarse que en reciente jurisprudencia la Sala Plena del H. Consejo de Estado - en sentencia del 28 de agosto de 2018, respecto de la aplicación del IBL para beneficiarios del régimen de transición UNIFICÓ SU POSTURA JURISPRUDENCIAL, en el sentido de que el mismo no se determina conforme las normas anteriores, sino conforme las disposiciones de la Ley 100 de 1993, es decir que para la liquidación de las pensiones de vejez de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, se deberá acudir a lo previsto integralmente en el artículo 36 de dicha normatividad y en tal sentido, el ingreso base de liquidación de las pensiones en transición debe calcularse con base en:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o, con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo,

- Si faltare más de diez (10) años, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión.

En cuanto a los factores salariales estableció que deberán incluirse únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones; segunda subregla que se encuentra sustentada en el artículo 1 de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho**.**

De esta manera, el Consejo de Estado con su decisión armonizó el contenido de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo el entendido que el ingreso base de liquidación del régimen de transición se encuentra regulado íntegramente en dicha normativa, así como que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, en garantía se itera del principio de solidaridad en materia de seguridad social y sin que se ponga en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión.

En ese orden, COLPENSIONES al expedir los actos cuestionados actúo conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que los mismos no se encuentran afectados de nulidad.

2.- PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben en tres (3) años, que se deben contar desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de conformidad con lo establecido en los Artículos 488 del C.S.T., en concordancia con el 151 del C.P.L, por lo que solicito se declare respecto de los derechos pensionales que puedan verse afectados por este fenómeno jurídico.

3.- LA INNOMINADA

Haciendo consistir ésta en todo hecho exceptivo, que demostrado en el proceso resulte a favor de la parte que represento.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Al demandante por encontrarse cobijado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le son aplicables las disposiciones contenidas la Ley 33 de 1985, tal y como lo aplicó Colpensiones al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación de la prestación del actor, COLPENSIONES tuvo en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años de servicio debidamente actualizados con base en el Índice de Precios al Consumidor, esto es, de conformidad con lo prescrito por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y no con lo señalado en normas anteriores, **como quiera que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no hace excepción alguna respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidarla, por lo que, ambos aspectos se determinan conforme dicha ley**.

En ese sentido, no es procedente la reliquidación de la pensión que pretende la parte actora, porque para la misma se deben tener en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, reiterando, que la excepcionalidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tiene que ver única y exclusivamente con el tiempo de servicios y edad de jubilación, pero no los factores salariales.

En relación con la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a quienes se encuentran amparados bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia y la Sección Segunda del H. Consejo de Estado tenían posiciones contrarias, en efecto, para la Corte Suprema de Justicia el régimen de transición mantuvo tres aspectos de las normas anteriores (edad, tiempo de servicios y monto de la pensión); sin embargo, en cuanto a la base salarial de liquidación de la pensión, advirtió que ésta se rige por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no por las disposiciones precedentes.

Por su parte, para el H. Consejo de Estado, en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, los factores salariales que componen la base de liquidación pensional son todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Entre estos pronunciamientos se destaca la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en un caso análogo al que nos ocupa determinó que el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidación de la misma, tal como lo dispone

el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[1]. Precisamente, a dicho precedente acude el apoderado de la parte actora para sustentar su pretensión de reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales.

No obstante, la H. Corte Constitucional mediante sentencias SU-230 de 2015 y C-258 de 2013, resolvió el debate existente alrededor de aplicación del IBL, advirtiendo que la forma de establecer el IBL de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no puede ser el estipulado en la legislación anterior, en el entendido que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Atendiendo a lo decidido por la H. Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO en Sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 11001-03-15-000-2016-00103-00(AC), al decidir la acción de tutela interpuesta por Pensiones de Antioquia contra el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, con ocasión de la sentencia del 25 de noviembre de 2015, mediante la cual se confirmaba el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín que ordenó a Pensiones de Antioquia efectuar una reliquidación de la pensión de jubilación **incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio**, frente a dicho tema y frente a los efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional de las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional señaló:

"*(…) De lo transcrito, se concluye que las posiciones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado son contrarias en cuanto a los factores que debe cubrir el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la primera, este no incluye el ingreso base de liquidación - IBL, y para el segundo, aquél sí es un ítem que está cobijado por este régimen.*

Lo expuesto significa que la única Corporación que hace una interpretación diferente sobre el IBL es el Consejo de Estado, por tanto surge el interrogante sobre cuál de los anteriores criterios debe ser aplicado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
La forma de resolver el interrogante que se dejó planteado en líneas anteriores, encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la

[1] La **Sección Segunda del Consejo de Estado** en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, señaló: *Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. (…) En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*

Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones:

Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 199521, son un criterio vinculante de la labor judicial.

En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza, tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces, porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma.

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales ***o la aplica de un determinado modo a un caso concreto****, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución****, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República****, sin distingo alguno.*

Interpretación auténtica que los jueces, sin distingo de jerarquía, no pueden desconocer, bajo el argumento de la primacía de los principios de autonomía e independencia que caracterizan la función judicial, pues estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional*.*

En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional ***o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental,*** *en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende,* ***vinculan a todos los jueces****.*

En otros términos, ***el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante****, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.*

La razón, su función de tribunal de cierre y unificación, pues estos están llamados a brindar coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido de la ley o de la situación sometida a su conocimiento, hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría

en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.

En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.

2.5.3. Aplicación del precedente al caso concreto

Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los ***últimos 10 años de servicio***.

Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales24 devengados durante los ***últimos 10 años de servicio*** *de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.*

El Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que en el ingreso base de liquidación deben incluirse todos los conceptos de remuneración que puedan calificarse como factores salariales de ley, devengados por el actor en el ***último año de servicio*** *anterior a la adquisición del status de pensionado.*

En ese orden, al calcular el IBL con base en el promedio del último año de servicio, se desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y en consecuencia ***se configuró el defecto sustantivo alegado***.

En este estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente.

Por lo tanto, como la Sala lo ha planteado, concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que la providencia enjuiciada desconoce el precedente de la Corte Constitucional, por lo que se accederá a las pretensiones de la tutela, de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia." *(negrilla y subrayado fuera del texto).*

Cabe resaltar que este criterio fue ratificado por el Máximo Órgano de la Justicia Contenciosa Administrativa en Sentencia del **5 de mayo de dos mil dieciséis (2016) C.P CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO** y en Sentencia reciente del **28 de agosto de 2018**, providencia en la que la **SALA PLENA** de dicha Corporación indicó:

(…)

"92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

*"**El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985**".*

*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:*

*94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(…)

*96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

*98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley". El*

legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[…] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, ***solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas ***de cotización.*** *Para la liquidación de las pensiones* ***sólo*** *se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

Por todo lo expuesto, se solicita de manera respetuosa al Despacho despache en forma desfavorable las pretensiones de la presente demandante, pues se reitera no existe fundamento legal ni jurisprudencial que avale acceder a las mismas.

A LAS PRUEBAS

Solicito respetuosamente que a las pruebas que obran en el expediente se les dé el valor probatorio que en derecho corresponda.

Así mismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA me permito aportar el expediente administrativo del demandante en medio magnético.

A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se acepta por razones procesales.

NOTIFICACIONES

Mi representada, en la Calle 22 Norte No. 6AN-24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central en la ciudad de Cali Valle.

La suscrita: en la carrera 10 No. 4-14 Edificio El Ariete Oficina 105 Popayán. Cel. 3122494868 correo electrónico **agnotificaciones2015@gmail.com**

De la Señora Juez,

MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY
C.C. N° 25.281.257 de Popayán.
T.P. 180.915 del C. S. J.

SUSTITUCIÓN DE PODER

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.S.D.

DEMANDANTE	**EUDORO MOSQUERA MEDINA**
CÉDULA DTE	4.732.708
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	19001333300620190025600
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Sustitución de poder

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.281.257 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional número 180.915 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,

C.C. 25.281.257
T.P 180.915 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.736.240**

ARELLANO JARAMILLO
APELLIDOS

LUIS EDUARDO
NOMBRES

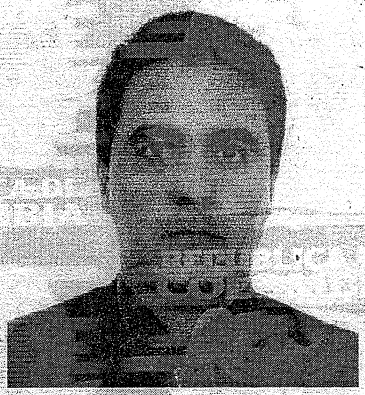

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUN-1967**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA | **B+** G.S. RH | **M** SEXO

25-JUL-1985 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-3100100-65103771-M-0016736240-20040414 **00003** 04105G 02 126236460

111952 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

56392
Tarjeta No.

91/07/09
Fecha de Expedicion

91/02/12
Fecha de Grado

LUIS EDUARDO

ARELLANO JARAMILLO

16736240
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

DEL ROSARIO
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Nº 3372

SCO416090445 SCC417676068

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **3372**

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN----------**IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

---------- **NIT.** ----------**900.336.004-7**

APODERADO: ----------

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ---------- **NIT. 900.253.759-1**

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,** cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO,** se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:----------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7,** calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SCO416090445 SCC417676068 2ZJ1B2SBKGC5LEW6 0WE38AVA1NXK7R4R 26/06/2019 01/08/2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." --

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**. --

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. --

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. --

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO216090446 SCC217676069
SIFPIVOI857I2N11 JHJM2HX9C39OKKHY
26/06/2019 01/08/2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ---

---------------------------------- **OTORGAMIENTO** ----------------------------------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.---

---------------------------------- **AUTORIZACIÓN** ----------------------------------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ---------------------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

Derechos Notariales:	$ 59.400-------------------------
Retención en la Fuente:	$ - 0 -------------------------
IVA:	$ 25.034-------------------------
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200-------------------------
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200-------------------------

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.---

----

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCO016090447
SCC017676070
H6SEIPKCSW9JJGKC
26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

SCC817676071

Nº 3372

Recibo No. 7142216, Valor: $5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR8OQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.
Sigla:AJ & A S.A.S.
Nit:900253759-1
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 753393-16
Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:29 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:larellano@aja.net.co
Teléfono comercial 1:6680028
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:larellano@aja.net.co
Teléfono para notificación 1:6680028
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia
Papel de seguridad para uso exclusivo de copias de certificados y documentos de archivo notarial
SCC817676071
CJED25NC2Z4FZGUU
01/08/2019

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX ,Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA:AJ & A LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	$1.000

Nº 3372

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC617676072
JWQAK4PPY1JJTXIG
01/08/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS
Matrícula No.:	753394-2
Fecha de matricula:	27 De Noviembre De 2008
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AV 5A NRO. 21 95
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha

Cámara de Comercio de Cali

Nº 3372

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC417676073
9FDAZ7413K4R59RO
01/08/2019

NZ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

SCC217676074

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Nº 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

República de Colombia
SCC217676074
N49LPK8HUQLJTP1N
01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES.17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

El emprendimiento es de todos

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Nº 33772

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

SC 917676075

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO & REGISTRO PAPEL AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA
CERTIFICADO COPIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SCC917676075
HJH57J49R6JQ14HU
01/08/2019

El emprendimiento es de todos
Mi Hacienda

EN
CO

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.372** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **NUEVE (09)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: *CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

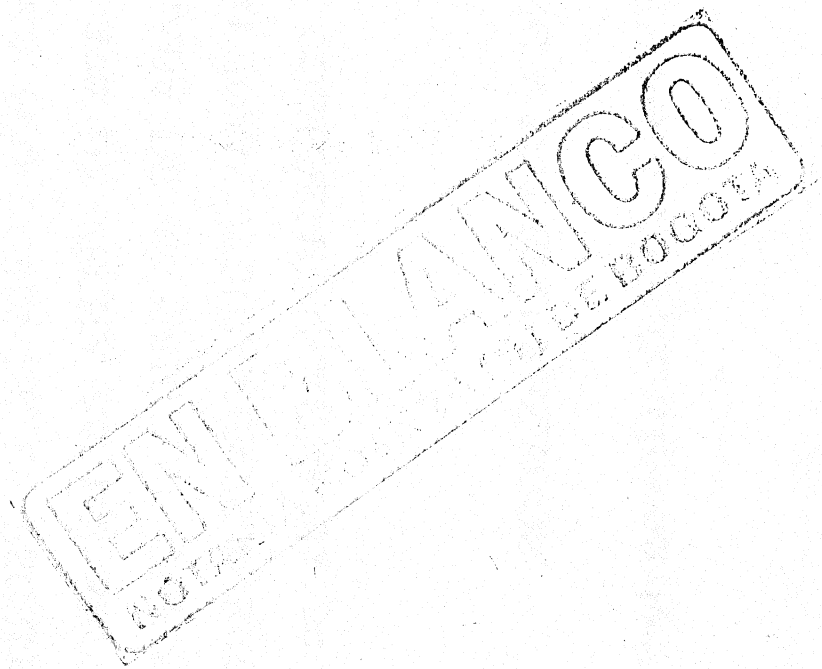

Impreso por Legis NIT. 860.001.498-9

01/08/2019

CS02VUEMQEC3YTXB

SCC717676076

SCC717676076

CERTIFICADO NÚMERO 298-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC717676156

Impreso por Iugis NIT 860001498-9

01/08/2019 KLO020A1TJSJJBJM SCC717676156

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 131-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02)** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.